



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2672-2021
TACNA**

Inadmisible el recurso de casación

El recurso de casación está limitado solo a cuestiones de puro derecho y no es posible realizar una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito, pues, de lo contrario, se extralimitaría en sus fines; por tanto, debe desestimarse el recurso de casación, ya que, en el fondo el recurrente pretende una revaloración probatoria.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado **Godofredo Tapia Castillo** contra la sentencia de vista, del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna (foja 74), que confirmó la sentencia de primera instancia, del cinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado del mismo distrito judicial (foja 13), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Luz Marina Calizaya Mamani; le impuso quince años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar el aludido recurrente a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del inculpado GODOFREDO TAPIA CASTILLO, en el recurso de casación (foja 88), solicita que la Corte Suprema lo

admita y anule la sentencia de vista; además, que declare la nulidad de la sentencia de primera instancia y el juicio oral. Para tales efectos, citó el artículo 427, numeral 2 (inciso b) del Código Procesal Penal, que vinculó con la causal establecida en los numerales 1 y 4 del artículo 429, del acotado código adjetivo, y señaló que:

- 1.1.** Se inobservó la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que el Colegiado Superior no expresó las contradicciones vertidas por la agraviada, ni cotejó su declaración con sus versiones en sede policial y la entrevista de su evaluación psicológica. Asimismo, la instancia de mérito efectuó una diminuta argumentación sobre la realización del tipo subjetivo, y omitió probar cada uno de sus elementos.
- 1.2.** No se acreditó el *animus necandi* (intención de matar), solo existiría *animus vulnerandi*. En el delito de feminicidio se requiere el elemento doloso. El recurrente no negó haber utilizado el arma blanca para propinar las lesiones a la agraviada; sin embargo, no tuvo la intención y/o voluntad de privarla de la vida, toda vez que las lesiones fueron ocasionadas en las piernas o nalgas, no en las zonas vitales o mortales; no obstante, el *ad quem*, para justificar la tentativa de feminicidio, señaló que la agraviada perdió sangre y si no fuera por una atención médica oportuna habría muerto, pero tal afirmación no está acreditada, por cuanto no se lesionaron los vasos inguinales, tanto más si la agraviada estuvo desangrándose por más de media hora.
- 1.3.** El impugnante nunca se fugó del lugar de los hechos, por el contrario, se entregó a la autoridad.

- 1.4.** El Colegiado Superior no valoró el informe ecográfico suscrito por el médico Carlos Sánchez Muchaypiña, en el cual se consignó que el recurrente padece de ceguera. Asimismo, no se tuvo en cuenta **(a)** el Certificado de Discapacidad n.º 00271585, de la cual se advierte que el impugnante tiene una ceguera de 98.63 %; **(b)** el carnet de registro de Conadis perteneciente al casacionista, y **(c)** la Resolución Directoral n.º 19342-2021-CONADI/DIR-SDR, del treinta de julio de dos mil veintiuno. Tales documentos acreditan que el procesado tiene ceguera; sin embargo, no fueron considerados y se afectó el derecho a la prueba; como correlato, la infracción al derecho a la motivación de la resolución judicial y, por consiguiente, la infracción al debido proceso.
- 1.5.** El titular de la acción penal no efectuó una correcta calificación jurídica y, alternativamente, debió imputar por el delito de lesiones graves, pero no lo hizo.
- 1.6.** Es totalmente inhumano estar recluido en el centro penitenciario de varones de Pocollay, Tacna, porque debe contar siempre con la presencia de otra persona para que se movilice y efectúe algunas necesidades.
- 1.7.** No es un misógino cargado de odio contra las mujeres por su condición de tales, pues siempre convivió con su madre, su hermana y sus dos hijas.

II. El recurso de casación

Segundo. La doctrina define al recurso de casación como recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de

aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra válidamente concedido; y, por tanto, evaluar el cumplimiento de los requisitos de forma para, posteriormente, proceder a conocer el fondo del recurso.

Tercero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo previsto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 y las causales para interponerlo en el numeral 429 del mismo código.

III. Análisis del caso concreto

Cuarto. En el presente caso, la resolución impugnada está prevista como cuestionable mediante el recurso de casación, al poner fin a la instancia, requisito exigido en el artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Penal; asimismo, se supera con el estándar del *quantum* de la pena, dado que, conforme al requerimiento acusatorio (foja 04), el delito incriminado en contra del recurrente: contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa (ilícito penal previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 108-B del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo), supera en su extremo mínimo la pena privativa de libertad mayor de seis años más

un día, exigencia establecida en la norma procesal (literal “b” del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal).

Quinto. En efecto, al superarse la valla de predictibilidad, el presente recurso debe ser analizado de acuerdo con las exigencias del inciso 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Sexto. Con relación a las causales invocadas por el impugnante:

6.1. El inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal se produce

“Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”. Al respecto, para admitir el recurso de casación por la citada causal, el impugnante no solo debe señalar las normas constitucionales y/o legales inobservadas, indebidamente aplicadas o erróneamente aplicadas, sino que debe explicar cómo deben aplicarse, precisando los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Sin embargo, de la lectura del recurso de casación interpuesto se aprecia que el recurrente señala la afectación del derecho a la prueba, toda vez que el *ad quem*, al expedir la sentencia de vista, no habría tenido en cuenta el Certificado de Discapacidad n.º 00271585, el carnet de registro de Conadis y la Resolución Directoral n.º 19342-2021-CONADI/DIR-SDR, con los que se acredita que el procesado tiene ceguera.

Como es patente, el núcleo de la impugnación está direccionado a la revaloración de los medios de prueba, lo cual

es desestimable en sede casatoria; tanto más, el Colegiado Superior sí tuvo en cuenta la ceguera que padece el procesado. Así, conforme el punto 4.8 "J" de la sentencia del Juzgado Penal Colegiado de primera instancia, el informe ecográfico del procesado, suscrito por el médico Carlos Sánchez Muchaypiña, fue materia de convención probatoria entre las partes, lo cual se refleja en el ítem 7.8 de la sentencia de vista, del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, donde se tuvo en cuenta el informe ecográfico, con el cual se dio por probada la ceguera que padece el recurrente.

Asimismo, se aprecia que, para sustentar la condena, las instancias de mérito tuvieron en cuenta la declaración de la agraviada Luz Marina Calizaya Mamani, quien refirió medularmente que el recurrente ingresó apresurado a la cocina con la mano levantada y, luego de agarrarle del hombro, ella volteó pensando que le daría puñetazos y se cubrió el rostro; de pronto, sintió los cuchillazos en las piernas y empezó a derramar mucha sangre, producto de lo cual se desmayó. Del mismo modo, se tuvo en cuenta el Informe n.º 06-2020-MP-UML-AA, del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el cual concluyó que la agraviada presenta lo siguiente:

1. Lesiones observadas al momento de la evaluación física corresponden a lesiones compatibles a agente punta y filo (arma blanca);
2. Anemia severa post traumática por arma blanca;
3. Lesiones que en su conjunto le producen hemorragia masiva que se transforma rápidamente en una injuria sistémica, que [de] no mediar una oportuna y adecuada atención puso en peligro la vida de la peritada [sic].

Asimismo, se consideró el Informe Pericial IEC n.º 14-2020, del trece de enero de dos mil veinte, con el cual se acreditó, la presencia de restos hemáticos por charco, goteo y manchas, la presencia de cuchillos al interior de la cocina del inmueble-escena del delito.

- 6.2.** De igual modo, el impugnante invocó la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, con referencia a la debida motivación de la resolución judicial. Al respecto, los fundamentos esbozados por el Tribunal Superior se encuentran debidamente motivados; por el contrario, como ya se adujo, los agravios postulados por el impugnante están dirigidos a cuestionar hechos y pruebas que ya fueron actuados y valorados por las instancias de mérito.

Cabe acotar que los agravios postulados por el casacionista son los mismos del recurso de apelación. El *ad quem* dio una respuesta razonada y su análisis se circunscribe a los agravios postulados; así, véase del ítem 7.4, en adelante, de la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Séptimo. Así, se descarta que la conducta del inculcado se subsuma en el delito de lesiones graves, dado que del caudal probatorio, valorado de manera individual y conjunta por la instancia de mérito, se desprende que su conducta está encuadrada en el delito de feminicidio.

Octavo. Es de aplicación el inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, por cuanto los agravios invocados por el casacionista carecen manifiestamente de fundamento. Por estos argumentos el presente recurso debe ser rechazado.

IV. Costas procesales

Noveno. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja 100) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Godofredo Tapia Castillo** contra la sentencia de vista, del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, expedida por Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna (foja 74), que confirmó la sentencia de primera instancia, del cinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado del mismo distrito judicial (foja 13), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Luz Marina Calizaya Mamani; le impuso quince años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar el aludido recurrente a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución a cargo del Juzgado de investigación preparatoria de origen.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales.
- IV. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Valladolid Zeta por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

VALLADOLID ZETA

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/eahp